



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05 001 31 10 005 2021 00142 00

En aplicación del saneamiento que permanentemente debe realizar el juez como director del proceso, se observa, que si bien la parte demandada, dio cumplimiento al requerimiento del Despacho; en el entendido de allegar la prueba sumaria en que la fuera posible determinar el valor de los bienes objeto de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo. Se desprende, de los Certificados de Tradición y Libertad correspondiente a los inmuebles con matrículas inmobiliarias **001-170180, 001-592072 y 001- 592073**, que estos fueron adquiridos en el año 2014 por el demandado.

Deviene de lo anterior, **REQUERIR** a la parte interesada, para que dentro del **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** allegue de manera actualizada los certificados de tradición antes citados, en aras corroborar la titularidad actual de los inmuebles y la fecha de adquisición, por cuanto de tratarse de bienes propios del señor Floro Israel Salazar Gómez, estos no serían susceptibles de continuar con la medida cautelar decretada sobre ellos, y mucho menos la fijación de una caución.

Y es que, de acuerdo a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, la providencia a pesar de encontrarse ejecutoriada no ata a este Juzgado, en el entendido de evitar que, a futuro, se incurra en una secuencia inevitable de errores que continúen acompañando el presente proceso.

De otro lado, notificado en debida forma el extremo pasivo, corrido el traslado de la excepción de mérito y previa propuesta, que fue declarada no probada. Se continúa con las demás etapas procesales, fijándose el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. Gral del P, y seguidamente la de Instrucción y Juzgamiento, que refiere el artículo 373 del mismo Estatuto. Es decir de manera concentrada.

Se previene a las partes, para que acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se hagan presentes ya sea de manera virtual o telefónica con o sin sus apoderados la audiencia aludida, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4ª art. 372 ib., es decir, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Haciéndoles saber que, si ninguna de las partes está presente en la audiencia, ésta no se celebrará, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia.

A la parte o al apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En dicha audiencia se recibirá interrogatorio de las partes y en lo posible el juez decretará y practicará las demás pruebas, siempre y cuando estén las partes, y se les requiere a éstas para que a la **audiencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación**, evento en el cual, de ser posible, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 Código General del Proceso.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma por la plataforma TEAMS.**

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con **días hábiles de antelación** en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

Por último, se ordena que a través de secretaría se les comparta el expediente a los apoderados de las partes, a los correos electrónicos btoroabogada@hotmail.com y joselupeja@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd41f32d33cba6b2379f1eadbff5fe5d9d9cefd17b52710833c8199c7357ed**
Documento generado en 13/07/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>